

Cipolletti, 28 de abril de 2026.

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**VORIA, MARIO DOMINGO C/ OSDE S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)**" (EXPTE. N° **CI-00457-C-2026**), de las que

**RESULTA:**

I. Mediante escrito **I0001** se presenta el Sr. **VORIA, MARIO DOMINGO** con patrocinio letrado e interpone formal demanda de cobro de pesos por reintegro de gastos médicos, dentro de lo enmarcado por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, contra la obra social/prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) cuyo objeto radica en el reclamo de **PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000)** en concepto de costes de la medicación oncológica que debió adquirir de su propio peculio, con más daños, intereses, costas y actualización que corresponda.

Manifiesta que tiene una relación contractual vigente con OSDE, y que luego de diversos estudios en el año 2025, tras presentar síntomas urinarios compatibles con patología prostática, se confirmó el diagnóstico de adenocarcinoma de próstata con puntuación Gleason 3+3=6 y 4+3=7 (ISUP Grupo 3). Indicándole los profesionales tratantes, tratamiento oncológico integral, consistente en radioterapia asociada a hormonoterapia adyuvante.

En dicho contexto, informa que, uno de sus médicos tratantes, especialista en urología oncológica, el Dr. Pablo Mingote, le prescribe la realización del estudio PET F18 PSMA, alegando la parte que dicho estudio reviste carácter esencial y determinante para el tratamiento oncológico, motivo por el cual debía realizarse con urgencia. Frente a lo cual, expone que, pese a encontrarse debidamente acreditada la indicación médica, la demandada OSDE no otorgó cobertura en tiempo oportuno, colocando al actor en una situación de extrema vulnerabilidad sanitaria.

Relata que ante la urgencia del cuadro clínico y la necesidad impostergable de continuar con el proceso diagnóstico y terapéutico, el actor se vio obligado a realizar el estudio abonándolo con recursos propios, efectuando el pago correspondiente a la Clínica Pasteur S.A. El costo del estudio ascendió a la suma de **PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$4.960.767,60)**, conforme surge de la Factura Tipo B N° 0018-00002102, emitida el día 08 de octubre de 2025.

Luego detalla las cartas documentos cursadas entre el actor, requiriendo el

reintegro del importe abonado y la contestación de OSDE rechazando el reclamo formulado, alegando que la institución brindaba cobertura mediante prestaciones directas y no mediante reintegros. Expone el actor que la entidad se limitó a esa respuesta, sin cuestionar la existencia de la patología ni la necesidad del estudio realizado.

Asimismo, manifiesta que, frente a la negativa injustificada de la demandada, el actor se vio obligado a iniciar la instancia de mediación prejudicial obligatoria ante CIMARC Ciudad de Cipolletti y fue dentro del legajo CI-00127-M-2026 "VORIA, MARIO DOMINGO Y/ OSDE S/ MEDIACION PREJUDICIAL - COBRO DE PESOS". la cual resultó frustrada ante la incomparecencia de OSDE.

Detalla cada uno de los daños cuya reclamación repara, ofrece prueba y formula el petitorio de rigor.

**II.** Mediante providencia [I0002](#) se tiene por presentado al actor y, tras cumplir requisitos previos exigidos, mediante providencia [I0003](#) se confiere vista al Fiscal en turno a fin de que se expida sobre la competencia.

**III.** Mediante presentación [E0002](#) obra contestación de la vista conferido por parte del fiscal adjunto de la Fiscalía N°3. Expresa que, conforme antecedente jurisprudencial autos "ROMERO DAGOBERTO SAUL C/ OSECAC S/AMPARO" la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de esta ciudad resolvió: "...siendo que la acción se dirige contra una obra social que encuadra en los términos previstos por el art. 2° de la ley 23.661, el conocimiento de la causa resulta privativo de la Justicia Federal, e impone al suscripto declinar la competencia atribuida.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** En primer término, sabido es que para resolver las cuestiones de competencia como la planteada debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión. (Fallos 312:808; 324:2867; 326:4208 entre otros).

De las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que el actor promueve demanda por cobro de pesos más daños y perjuicios por la suma de \$20.000.000.- a causa de los daños sufridos ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios).

En la oportunidad de fundar su pretensión lo hizo en la ley Defensa del Consumidor N° 24.240, Constitución Nacional y en disposiciones del Código Civil y

Comercial de la Nación.

**II.** Ahora bien, ante esta plataforma fáctica es preciso analizar detalladamente la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones.

Así, cabe tener presente que el fuero federal es de excepción. Por lo que la intervención de la justicia federal es privativa y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso en cuestión, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria local. Corresponde señalar en primer lugar, que la competencia federal es la facultad reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional. *"Esta competencia deriva de la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, y su razón de ser obedece a diversas circunstancias. (...) Al lado de éstas, agrega, militan razones de otro orden que también aconsejan el fuero federal, sobre todo para ventilar cuestiones de interés general al que se vinculan el honor de la Nación, la seguridad de sus instituciones, el cumplimiento de las leyes militares, la solución de problemas imprevistos que le progreso general crea y que son materia de "leyes especiales", las necesidades de la navegación y del comercio internacional, el patrimonio fiscal, etcétera."* (Cf. Lino Enrique Palacios. Manual de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Ed. AbeledoPerrot. Año 2016. Pág. 274).

**III.** Concretamente, en el caso que nos ocupa, el actor en su libelo inicial demanda a OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios). Que en función de ello, la misma se encuentra regida por las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682.

Ante este contexto y de conformidad con los hechos constitutivos de la pretensión del actor, se tiene que en fecha 26/08/2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en los autos caratulados "S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/cobro sumario sumas de dinero" (Expte. CSJ 360/2021/CS1), al hacer suyo el dictamen del Procurador General, sostuvo por unanimidad que cuando se trata en juicio el alcance obligacional o prestacional de las obras sociales, en el marco regulatorio de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682, deben tramitar, en razón de la materia, por ante el fuero federal. Asimismo, en fecha 30/09/2021, en los autos caratulados "C., G. A. c/ Avalian s/ Amparo" (Expte. N° CSJ 1532/2021/CS1), la CSJN, también al hacer suyo el dictamen del Procurador General, sostuvo por unanimidad que cuando una causa judicial verse sobre el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la Ley N° 26.682, corresponderá que en la controversia intervenga, en

razón de la materia, el fuero federal.

En este aspecto es entonces que, conforme los fundamentos delineados por la CSJN en el precedente "C., G. A. c/ Avalian s/ Amparo" antes citado, el Superior Tribunal de Justicia emitió el fallo rector "Iriarte, Narella Belen C/ACA Salud Coop. de Prestacion de Servicios Medico Asistencia y Otro S/Amparo (f) (Apelacion)" (Expte. K-4CI-33-F2021), en el cual sostuvo que *"...elmáximo Tribunal ha ratificado en época reciente, que corresponde a la justicia federal entender en la demanda iniciada contra una obra social, ante la negativa de brindar la cobertura integral de la intervención prescripta por el médico tratante, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional -que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos-. Así, resolvió que los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos 344:2109). En atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el organismo jurisdiccional que posee en el país la última palabra a nivel de interpretación normativa - constitucional y de inferior jerarquía-, por evidentes razones de economía y celeridad procedimental -o, si se quiere, para evitar inútil dispendio jurisdiccional- se propone también a este Superior Tribunal disponer aquí, y con efectos futuros para casos sustancialmente análogos, el cambio de la doctrina legal hoy vigente respecto de aquellas mismas cuestiones de competencia y por la cual se ha validado la competencia material del fuero local (STJRNS4, Se. 125/21 "Garcia", entre otras)."*

De esta manera, en dichos autos, el STJ fijó nueva doctrina legal obligatoria (cf. artículo 42, Ley 5190), según la cual: *"Corresponderá la competencia en razón de la materia al fuero federal que territorialmente corresponda, en aquellos casos de conflictos judicializados en los que se*

*deba decidir acerca de la interpretación y aplicación de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682, como de reglamentos, disposiciones o decisiones de toda índole que se adopten en los sistemas de salud reglados por dichas leyes".*

**IV.** A mayor abundamiento, en un caso de similares características al presente, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ratificó la competencia de la Justicia Federal. Para ello dijo que *"tal como indicó el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que "no se trata simplemente de un reclamo de índole patrimonial por parte del actor, sino que este sustenta su pedido en prestaciones debidas y no otorgadas (...) que tuvieron una connotación directa sobre su salud, y que a su vez reposan sobre normas de carácter federal". Por lo tanto, la cuestión planteada en autos encuentra adecuada respuesta en el pronunciamiento de la representante del Área no Penal de la Unidad Fiscal de General Roca (fs.169/174), a cuyos fundamentos adhiero y remito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias."* (cf. "Sicolo, Vito c/ Obra Social del Personal del Espectáculo Público (OSPEP) s/ Daños y Perjuicios", Expte. FGR1941/2024CA2, Se. del 15/12/2025).

**V.** De conformidad con el dictamen expedido por el agente fiscal de la Fiscalía N°3, y con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia provincial, considero que el objeto de la demanda constituye materia federal.

En razón de lo expuesto, estimo que corresponde declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en el presente trámite, y ordenar la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca con competencia en la materia (cf. art. 4 del CPCyC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Unidad Jurisdiccional para entender en los presentes autos, por las razones expuestas en los considerandos.

**II.** Firme o consentida la presente resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de General Roca con competencia en la materia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Cumplase mediante correo electrónico a dicho tribunal, con las constancias completas -en formato digital- de la causa, por intermedio de OTICCA.

**III.** Resolver la presente sin imposición de costas, a tenor de lo resuelto y por no

haber mediado sustanciación (art. 62 del CPCyC).

**IV.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**